Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO: 110013103013-2023-00210-00

1. En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que creó este estrado judicial de forma permanente, el Juzgado **AVOCA** conocimiento del presente proceso declarativo.

2. Procede el Despacho a resolver si es competente para conocer la presente Demanda de Expropiación presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en contra la Urbanización Lagomar Limitada y Compañía de Jesús, que fuera remitida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico.

Descendiendo al caso en estudio, la demanda fue presentada por el apoderado de la entidad demandante, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, en razón a que el predio del cual se requiere la expropiación encuentra su ubicación en dicha ciudad.

Para refutar lo anterior, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico, en providencia del 20 de abril de 2023, arguyó su falta de competencia en virtud del factor subjetivo, aduciendo que esta resulta improrrogable, de conformidad con lo regulado en los artículos 16 y 138 del CGP, en atención al juez del domicilio de la entidad pública demandante que para el presente caso corresponde a la ciudad de Bogotá.

Respetando el anterior planteamiento, imperativo se torna precisar, que el mismo no es compartido por el Despacho, por cuanto, la competencia para este asunto es de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la distribución de competencia se realiza mediante los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción, con el fin de establecer el juez competente entre los que ejercen sus funciones en una misma porción del territorio.

El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materia*), ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)[1].

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (r*atione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así,

---

[1] MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General.* Editorial ABC, Bogotá. 1978, Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando*. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá 1962. Págs. 90 y ss.

por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 CGP).

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigo y de las exigencias propias de éstas, como el caso del juez atribuido para sustanciar y resolver un recurso determinado. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o de casación.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden. Es un típico fenómeno de acumulación de pretensiones.

Ahora bien, el factor territorial está compuesto por las nociones de **fueros o foros,** los cuales determinan la circunscripción judicial donde debe ventilarse la causa. Estos, están clasificados desde el punto de vista sustancial, en personal, real y convencional o negocial.

El **primero,** es decir **el personal,** consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el **real** guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.

El fuero **general** es el domicilio. El **especial** se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues lo desplaza o sustituye.

Es así, que para establecer la competencia en los que se ventilan derechos o acciones reales, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que el competente, de modo *privativo*, es el funcionario judicial del lugar donde se encuentre localizado el inmueble, es decir, radica de manera exclusiva la competencia en el lugar en donde se ubica el objeto de litis, pues es allí donde se permite la realización eficaz de los actos procesales que deben surtirse en esta clase de procesos.

En el ámbito territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia *"(…) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente",* no siendo dable acudir, *"(…) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos"*[2]

En tal sentido el preanotado numeral 7 del artículo 28 del CGP, incluye al proceso de expropiación en aquellos asuntos en los cuales deberá primar el factor territorial, de manera que la interpretación de la H. Corte Suprema de Justicia por la cual estima que, con independencia de ello, ha de seguirse el factor subjetivo,

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772 del 7 de mayo de 2018, expediente 2018-00957-00. Reiterando lo manifestado en sendos proveídos de 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974 y del 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00.

vaciaría de contenido jurídico el referido articulado, pues si solo las entidades públicas pueden formular la expropiación y frente a ellas ha de primar el factor subjetivo, es claro que nunca se aplicaría el factor territorial en su fuero real.

Por lo discurrido, esta juzgadora considera necesario optar por una interpretación que propenda por darle eficacia al fuero real del factor territorial, fijando la competencia en el juez homólogo del lugar donde se ubica el bien objeto a la expropiación.

Esto, además, es relevante para el extremo pasivo, pues debería afrontar un proceso en una ciudad diferente a su domicilio y lugar donde ejerce el derecho de dominio de su predio, privilegiando a la entidad convocante, lo cual riñe con la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia libre de barreras que afecten su núcleo esencial.

De esta manera y según lo expuesto en los salvamentos de voto del proveído AC140-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, este Despacho se distancia de establecer la competencia en esta clase de asuntos, conforme al numeral 10 del artículo 28 del CGP, aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 *ibidem*, por cuanto éste último no resulta aplicable al caso concreto, pues regula lo correspondiente la prevalencia del factor subjetivo frente a otros factores, mas no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que el apoderado de la entidad demandante, al presentar su demanda renunció de forma tácita al fuero subjetivo y prefiere la prevalencia del fuero real, en atención de la ubicación del predio a expropiar. (numeral 7º del artículo 28 del CGP)

Para sustentar esta posición la Corte Suprema de Justicia en auto AC1723-2020 Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01442-00 del 3 de agosto de 2020, sostuvo:

"*No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante),* ***manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia[3] al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación****.*

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(…) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (…)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).

---

[3] **ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>.** Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia).

6. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida…

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), al que se le enviará de inmediato el expediente." (Negrilla por el Despacho)

Acorde con lo discurrido y teniendo en cuenta que, el predio objeto de expropiación se halla ubicado en el Municipio de Barranquilla, Atlántico, el competente para dilucidar este asunto es el Juez Civil del Circuito de esa urbe, en virtud del factor territorial de competencia consagrado en el numeral 7 del canon 28 del Estatuto Adjetivo, a quién se dirigirá el presente asunto para lo de su cargo.

En consecuencia, y con base en los argumentos esgrimidos en esta providencia, este Despacho **Resuelve**:

PRIMERO: DECLARAR que carece de competencia para conocer esta demanda especial de Expropiación.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia negativo frente al Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, el cual deberá ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 18 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias ante la señalada autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 028 del 07-11-2023

DLO